

complemento de las notas de referencia— precisa la equivalencia moderna de las voces arcaicas, singularmente de las propias del léxico del derecho feudal, son circunstancias que avaloran el trabajo del señor Rovira y que —aparte su finalidad editorial, más que cumplida, sobrepasada— le prestan una indiscutible utilidad para el jurista y le hacen insustituible para usos escolares.

JAIIME M. MANS.

MADDEN, Marie R.: *Political Theory and Law in medieval Spain*. Foreword by Moorhouse I. X. Millar, S. J.—New-York, Fordham University Press, 1930.

Para la autora, las teorías políticas y el derecho de la España medieval están inspirados en algunas de las ideas capitales que San Agustín expone, principalmente en *De civitate Dei*; a diferencia de lo que ocurre con otras naciones europeas de las que han luchado con nuestra patria por sus pretensiones en el Nuevo Mundo, cuya política sería de raigambre estoica, llegada a ellas a través del derecho romano. Las ideas agustinianas penetrarían en España a través de Orosio y San Isidoro de Sevilla y se reflejarían en diversas fuentes jurídicas y en las instituciones, sufriendo un eclipse con la recepción del derecho romano y resurgiendo después: el humanitarismo de las leyes de Indias sería una derivación, si no hemos entendido mal.

Así coloca la autora los conceptos agustinianos de la paz y la justicia de la Ciudad de Dios frente a las normas romanas basadas en el poder de la voluntad. Al contraponerlos se inspira, al parecer, en los puntos de vista que el prologuista del libro —Moorhouse J. X. Millar— ha desarrollado en sus publicaciones. ¿Habría habido, pues, en Inglaterra —uno de los países a que acaso alude la autora en la contraposición a que nos referimos— recepción del Derecho romano?

Para apoyar sus afirmaciones utiliza la profesora americana unas cuantas fuentes españolas; tan pocas y tan mal interpretadas, por desgracia, que no será fácil que el lector, sin más pruebas, se deje persuadir.

Sin duda, la autora no domina suficientemente la lengua castellana; sólo así se podría explicar que para las Siete Partidas maneje, no el texto romance del código, sino el resumen latino que de sus leyes da Gregorio López en sus conocidas glosas al mismo. Como G. López extracta las leyes, se da el caso curioso de que la profesora M. transcriba como lema de la segunda parte de su libro (creyéndole, al parecer, característico del código del Rey Sabio), un fragmento que, de no haberse contentado con copiar del glosador del siglo XVI, hubiera averiguado que procede de una fuente muy distinta —los. Enseñamien-

tos y castigos de Alexandre— que las Partidas se limitan a transcribir, según se advierte en ellas; advertencia que no pasa al extracto de Gregorio López.

La ignorancia de nuestro idioma se revela en mil detalles. Así traduce *menestrales* por *certain judges* (pág. 86, n. 58); *comarcas* por *marches* (pág. 127-8); *tosca laya* por *roman lawyers* (página 131); *sayones* por *judges* (pág. 145); al maestro de arabistas don Julián Ribera le llama *Añade Ribera* (pág. 156); al obispo González de Bustamante, *Don González* (pág. 106). Entendiendo al revés a Gómez de la Serna, que afirma que en el siglo XIV no había en la Universidad de Salamanca ni una sola cátedra de derecho nacional, dice que “there was only one chair”... Y no pueden ser meras erratas de imprenta ciertas palabras reiteradamente deformadas como *cabelleros* por *caballeros*. En compensación hace legislar en castellano para los catalanes a Pedro III de Aragón (pág. 162, n. 11). ¿Acabará de tranquilizarse el lector cuando la autora le confiesa que para la versión de los textos latinos le ha sido precisa la ayuda ajena?

Con un criterio caprichoso va examinando varios textos y varias instituciones medievales, sin abstenerse de citar tratadistas de la edad moderna en confusa mescolanza y, por lo común, sin haberlos leído; ni siquiera transcribe siempre bien sus nombres. Los errores históricos son abundantes y a veces sorprendentes: la Novísima Recopilación se debe a Felipe II (pág. 15); las leyes *antiquae* del código territorial visigodo son de origen romano (pág. 43); el Ordenamiento de Alcalá reconoce la autoridad del *Liber Judiciorum* (pág. 41); los Usatges de Barcelona proceden de un código del emperador Lotario II y reflejan “the Romano-Gothic-Franco tradition from the Theodosian code” (página 58); llama a las *Commemoracions* de Pere Albert “Constituciones de la generalidad de Cataluña” (pág. 51); el *Speculum principis* de Belluga es “the first positive scientific treatment of law (pág. 110); Fernando III interviene en la redacción del Fuero Real (pág. 67), código que está informado, entre otras fuentes, por *fueros* y *municipios* (pág. 67); los fragmentos de Gaudenzi se guardan en París en un palimpsesto y son el núcleo inicial del *Liber Judiciorum* (pág. 32)... Podríamos alargar esta lista si quisiéramos perder el tiempo necesario para ello.

El libro consta de dos partes que se refieren, la primera a los principios de la teoría política española —aquí habla de San Isidoro, del *Liber Judiciorum*, de los Usatges de Barcelona, del Código de Tortosa, de las Partidas... —y la segunda a la organización administrativa—, aquí se ocupa de las cortes, del municipio, de la monarquía: todo ello insuficientemente elaborado y con frecuencia amañado a base de monografías y manuales, cuyas afirmaciones sería preciso comprobar antes de aceptarlas..., sin dejar de comprobar después si

la autora las ha interpretado rectamente. Total, una larga y seca serie de páginas —cerca de 200— donde se barajan los temas más diversos, ignorando, desde luego, a Dahn o a Zeumer, para el derecho visigodo; a Piskorski, para las cortes castellanas; a Ficker, para los Usatges...

Lástima grande que la profesora M. no haya querido facilitar a sus futuros biógrafos la eliminación de la noticia de este libro —que el prologuista califica de “espléndida exposición”— y la apreciación de su labor: de habérselo propuesto, lo hubiera logrado bien fácilmente.

La profesora Madden enseña Historia de España en la Universidad de Fordham.

G.

MARTÍNEZ MARINA (Francisco): *Principios naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*. Con un estudio preliminar de don Adolfo Posada.—Madrid, G. Fuentenebro, 1933; 433 + XL págs.

La Academia de Ciencias Morales y Políticas ha querido solemnizar el centenario de la muerte de M. Marina, publicando la única obra extensa suya que aún estaba inédita, pues aunque impresa desde 1915 a expensas de don Fortunato de Selgas, las dilaciones para obtener el prólogo-biografía, de que se encargó don Fermín Canela, hizo que los pliegos impresos se fueran destruyendo por la humedad, y de ellos sólo se salvaron tres ejemplares. La familia del señor Selgas puso a disposición del señor García Morente uno de esos ejemplares, y sobre él se ha hecho la edición que constituyó uno de los *desiderata* votados por la Semana de Historia del Derecho, el año 1932, en Salamanca, a propuesta del profesor Prieto Bances; conocido este propósito poco después, se desistió de llevar adelante la edición, pues el objeto principal era que la obra se publicase para conocer, si no aspectos nuevos del pensamiento de M. Marina, que aparece íntegramente reflejado en la *Teoría de las Cortes* y en la *Defensa contra las censuras de la Inquisición*, sí, por lo menos, una serie de pormenores interesantes para su biografía, que no llegan a tener el desarrollo que aquí alcanzan en las obras citadas.

El libro tiene un aspecto muy vario: el prólogo (págs. 1-62), quizás lo mejor de la obra, contiene esa ampliación de datos biográficos, pormenores de las acusaciones de que fué objeto y noticias de más amplio interés histórico. Añádense agudas observaciones, no exentas de ironía, contra los que le censuraron, injustamente en la mayor parte de los casos, atribuyéndole o cosas que nunca dijo, o intenciones que jamás traslució: tales el padre Vélez y el doctor Inguanzo, entre los más señalados. Se reproducen aquí párrafos enteros de los